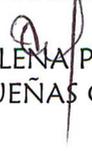


INFORME SECRETARIAL: Soledad, abril 19 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", a través de endosatario en procuración contra JAVIER VELEZ ALCENDRA y EDGARDO FLOREZ SANTAMARIA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00268-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, agosto 06 de 2021.

Por intermedio endosatario en procuración la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", promueve Proceso Ejecutivo singular contra JAVIER VELEZ ALCENDRA y EDGARDO FLOREZ SANTAMARIA, con fundamento en un título valor PAGARE No 5789 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante no indica con exactitud la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes ni moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La demandante indica en el acápite de cuantía "... En razón de la cuantía, la cual es mínima, la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados, es usted señor juez competente para conocer de este proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante, aunque informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así informó la forma como la obtuvo, no allegó las evidencias correspondientes de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º.) Allegar las evidencias de como obtuvo el correo de la demanda a notificar.

**Segundo.** -Reconocer personería adjetiva a la Dra. LIGIA GARRIDO SIERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.22.563.153 y Tarjeta Profesional N.º 229.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

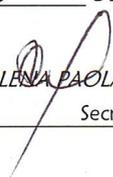
Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 72 Hoy 09 DE  
agosto DE 2021.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria